

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01759-00.  
**ACCIONANTE:** COESMERALDS PE S.A.S.  
**ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la sociedad Coesmeralds PE S.A.S. dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** La parte actora sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

**1.1.** Relató que la sociedad Trapiche Mining S.A. promovió demanda ejecutiva contra el señor Jairo Hernández Díaz, identificada con el radicado No. 11001-31-03-025-2017-00108-00, en virtud de la cual se decretó como medida cautelar el embargo de los derechos de exploración y explotación derivados del título minero No. EEQ-111.

El 14 de agosto de 2018 se tuvo en cuenta a Coesmeralds PE S.A.S. como cesionaria del crédito en una proporción equivalente al 50%.

**1.2.** Memoró que el 14 de febrero de 2018 el señor Nelson Beltrán Beltrán presentó una solicitud de acumulación dentro de aquél proceso, la cual se negó por improcedente.

Por tal razón, instauró la demanda que conoce el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra del señor Jairo Hernández Díaz, identificada con el No. 11001-

31-03-036-2018-00385-00, cuyo objetivo es que el extremo pasivo suscriba a su favor la cesión del 50% del contrato No. EEQ-111.

Como medida cautelar, se decretó el embargo del título minero; por lo tanto, aquélla se encuentra debidamente registrada.

El 12 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en dicho trámite.

**1.3.** Así las cosas, criticó que a pesar de que el señor Nelson Beltrán Beltrán era consciente de que varias personas estaban interesadas en el referido título, omitió dar a conocer la existencia del proceso No. 11001-31-03-025-2017-00108-00.

**1.4.** Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021 solicitó al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito que deje sin valor ni efecto el mandamiento de pago calendado el 14 de agosto de 2018, al desconocer la prelación de la garantía mobiliaria a su favor.

Sin embargo, a la hora actual no se ha emitido ninguna clase de pronunciamiento, ya que en la providencia del 27 de julio pasado se ordenó librar un oficio con destino a la Agencia Nacional de Minería para que *“se sirva proceder de conformidad y realice las gestiones a efectos de materializar de manera inmediata las órdenes impartidas por esta sede judicial en sentencia dictada el (...) 31 de julio de 2020”*, lo que implica el desconocimiento de las previsiones normativas consagradas en la Ley 1676 de 2013.

**2.** Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se deje sin valor ni efecto el proveído fechado el 27 de julio de 2021 dentro del expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-00 y, además, se reconozca su derecho de prelación de la garantía mobiliaria frente al título minero No. EEQ-111, para lo cual solo debe tenerse como válido lo tramitado dentro del proceso No. 11001-31-03-025-2017-00108-00.

### III. RÉPLICA

**1.** Enterada de la acción promovida en su contra, la titular del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. pidió negar el amparo deprecado, toda vez que al revisar el diligenciamiento no encontró ninguna petición procedente de la sociedad Coesmeralds PE S.A.S. tendiente a que se reconozca la prelación de la garantía mobiliaria sobre el título minero No. EEQ-111; por tal razón, la providencia del 17 de julio de 2021 no se pronunció sobre ese aspecto en particular.

También destacó que frente a dicho proveído [controvertido en sede de tutela] no se interpuso ningún recurso, motivo por el cual debe negarse la acción por subsidiariedad.

Al margen de lo anterior, resaltó que no es la competente para dilucidar la controversia reclamada frente a la prelación de créditos ya que es la Agencia Nacional de Minería quien eventualmente debería conceptuar sobre ese asunto.

2. Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. quien conoce del expediente No. 11001-31-03-025-2017-00108-00, relató que después de registrar la cautelar frente a los derechos de exploración y explotación derivados del título minero No. EEQ-111 ante la Agencia Nacional de Minería, se comisionó su secuestro al Juzgado Promiscuo de Quipama (*Boyacá*) en auto del 4 de noviembre de 2020, adicionado el día 10 de diciembre siguiente.

En lo atinente al conflicto generado por la suscripción de un documento privado entre los señores Jairo Hernández Díaz y Nelson Beltrán Beltrán, destacó que dicho litigio se está ventilando ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, quien es el encargado de dirimirla.

3. El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció *ab initio* del trámite surtido dentro del expediente No. 11001-31-03-025-2017-00108-00, informó que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

4. La sociedad Grupo Paraíso S.A.S., quien actúa como cesionaria de la parte actora dentro del legajo No. 11001-31-03-025-2017-00108-00, coadyuvó la petición de dejar sin efecto el auto del 27 de julio de 2021 y, aunado a ello, pidió que se ordene al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito dar trámite al recurso de apelación que se interpuso dentro de la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, junto con las nulidades imputadas por los herederos de Jairo Hernández Díaz.

5. El señor Nelson Beltrán Beltrán aportó el historial de registro de la garantía mobiliaria del título minero No. EEQ-111 expedido por Confecámaras, en el que aparece como el primer acreedor registrado, agregando que la solicitud de la quejosa resulta abiertamente improcedente por intentar hacer incurrir en error al juez constitucional.

#### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Las pretensiones de la sociedad actora se contraen a, en primer lugar, dejar sin valor ni efecto el proveído calendarado el 27 de julio de 2021 dentro del expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-00, toda vez que en dicho auto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad omitió pronunciarse acerca de la petición radicada el 3 de mayo anterior, y en segundo, que se reconozca su derecho de prelación de la garantía mobiliaria frente al título minero No. EEQ-111, para lo cual solo debe tenerse como válido lo tramitado dentro del proceso No. 11001-31-03-025-2017-00108-00.

Con ese panorama, de manera preliminar debe anotarse que entre las pruebas adosadas al libelo introductorio obra un *e-mail* que envió la sociedad Coesmeralds PE S.A.S. al correo electrónico del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] el 3 de mayo de 2021, a través del cual solicitó que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013, se ordene el levantamiento de la medida cautelar referente el título minero No. EEQ-111 dentro del expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-00 y, en su lugar, se garantice la prelación derivada del proceso No. 11001-31-03-025-2017-00108-00.

Al margen de lo anterior, en la respuesta suministrada por el mencionado despacho manifestó desconocer la existencia de la misiva en comentario al indicar que **“revisadas las actuaciones desplegadas al interior del citado expediente no obra el escrito que dice haber presentado el extremo accionante con miras a que le fuese reconocida la prelación de garantías sobre el mentado título minero. En esos términos, me permito indicar que la providencia que aduce el demandante constitucional fue expedida el pasado 17 de julio de 2021, no obedeció ni tuvo que ver en momento alguno con la supuesta petición que aduce haber arrojado a esta sede judicial”** (resaltado intencional); por lo tanto, la Sala concluye que la decisión adoptada el 27 de julio de 2021 no se profirió con la intención de obviar la solicitud de prelación de la garantía mobiliaria o rehusarse a resolverla, por la simple razón de que a la fecha no se le ha dado ningún trámite a la solicitud radicada el 3 de mayo de esta anualidad; es decir, no existe ninguna determinación de fondo sobre el particular.

Lo citado también se colige del expediente digitalizado que se aportó con la contestación, en el que brilla por su ausencia la mentada solicitud enviada por Coesmeralds PE S.A.S., ya que ni siquiera hace parte del plenario pues no está agregada al mismo.

Por lo tanto, resulta claro que la susodicha petición aún no se ha resuelto.

No obstante, como la citada sociedad promovió esta acción de tutela para cuestionar lo plasmado en el auto del 27 de julio de 2021, acusándolo de *“desconocer la ley 1676 de 2013 y no dar aplicación al artículo 48 en lo que corresponde a la prelación de garantías mobiliarias y con eso está afectando considerablemente el ordenamiento jurídico”*, resulta evidente que la interesada tuvo la oportunidad de controvertir esa decisión a través de los mecanismos consagrados por la legislación procesal para el efecto dentro del término de ejecutoria, lo que no hizo; por ende, no es recibo que acuda a esta acción especialísima para generar un nuevo debate frente a esa providencia cuando omitió elevar los recursos correspondientes. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado **“El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de**

**emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**<sup>1</sup> (resaltado ajeno al texto).

De suerte que ante la pasividad de Coesmeralds para cuestionar el proveído del 27 de julio de 2021, no podía acudir a esta vía especialísima de manera directa para que se aborde el estudio de su petición, menos aun cuando puede deprecar ante el juzgado de conocimiento que se pronuncie acerca de su solicitud.

De otro lado, debe añadirse que las peticiones invocadas por la sociedad Grupo Paraíso S.A.S. dentro de esta acción de tutela, alusivas a que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, junto con las nulidades planteadas por los herederos del señor Jairo Hernández Díaz, obedecen a pretensiones diferentes a las que dieron origen a este trámite constitucional y frente a las cuales ni el accionado ni los vinculados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, por lo que deberán ventilarse dentro de su escenario natural, cual no es otro distinto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la sociedad Coesmeralds PE S.A.S., por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schelesinger. Expediente T- 6608916.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01759-00  
ACCIONANTE: COESMERALDS PE S.A.S.  
ACCIONADOS: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a7ae15990f9d1aa3c36b8f6f4a7411ed874ab22d4cbc53b1e4f65271e84592**

Documento generado en 25/08/2021 02:18:25 PM